

Excusamos encarecer el mérito de esta obra jurídica, porque basta lo expuesto para comprender su utilidad y su necesidad, que son notorias.

Finalmente, al insertar en esta misma obra el Código de Procedimientos Penales y sus concordancias con el Código Penal, se ha sujetado la impresión al texto auténtico, conforme al art. 1,166 del Código Civil.

Los Editores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL PROYECTO

De reformas al Código de Procedimientos Penales

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA:

Al aceptar la comisión con que á nombre del Ejecutivo se sirvió Vd. honrarnos, para proponer las adiciones, correcciones y reformas al Código de Procedimientos Penales, que el estudio y la experiencia de doce años aconsejaron como convenientes, no hemos tenido otra mira que la de colaborar tanto cuanto nuestros limitados medios nos lo permitieran, en la obra general de progreso que la actual Administración ha emprendido y está llevando adelante con aplauso hasta de los que no son sus parciales.

La discreta iniciativa de Vd., Señor Secretario, y su loable empeño y prudente actividad para impulsar, reformar y mejorar todos los ramos que le están encomendados, ha sido poderoso estímulo para que emprendiéramos y concluyéramos el trabajo que nos fué encomendado, no obstante la consideración de lo complejo y arduo de la labor y la inferioridad de nuestras fuerzas para dominarla.

Aunque sometidos al mismo temor que nos poseía al presentar el Proyecto de la Ley de Jurados, de 24 de Junio de 1891, dos circunstancias nos han alentado: una, que á pesar de las censuras *a priori* de que fué objeto aquella Ley, apenas expedida, en los tres años que lleva de estar en vigor, no ha tenido dificultades en su aplicación, y los inconvenientes que se han advertido se ha procurado subsanarlos al refundirla en el actual Proyecto; otra que la revisión que de éste se haga por Vd., será una garantía de mayor acierto.

Daríamos muy extensas proporciones á esta Exposición, y acaso no contaríamos con tiempo suficiente para ello, si indicáramos cuál ha sido el origen de cada modificación ó disposición nueva; y aunque respecto de las que tengan grande interés ó trascendencia, haremos la explicación necesaria, nos limitaremos á manifestar que, ora para asegurar nuestro juicio, ora para formarlo, hemos acudido á distintas fuentes de doctrina ó legislación patria y extranjera y hemos oído las opiniones de las personas que están en aptitud de haberla formado competentemente, así como examinado algunos proyectos formados por personas de buena voluntad que Vd. se sirvió darnos á conocer.

Respecto de leyes procesales y códigos en materia criminal, hemos consultado los de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón; y por lo que se refiere á doctrina y comentarios, hemos tenido á la vista las obras siguientes: *Comentarios á la ley de jurados, española*, por Pacheco.—*Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, (1) por José Robles Pozo.—*El acusado an-*

¹ Trabajo ejecutado sobre las leyes españolas de Enjuiciamiento Criminal y del jurado, de 14 de Septiembre de 1882 y 20 de Abril de 1888 respectivamente, y sobre todas las disposiciones complementarias expedidas hasta 1890.

te la ley penal de Francia, por H. Marcy.—*Comentarios y anotaciones al Código de Procedimientos Penales de Italia*, por el mismo.—*Instrucción criminal*, por Faustin Helié.—*Teoría del Código Penal*, por Chauveau y F. Helié.—*La detención preventiva*, por J. Bollié.—*Estudio sobre la detención preventiva*, por G. Timmermans.—*La regla de derecho*, por E. Roguin.—*Procedimiento y derecho criminal*, por Delpech.—*Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y la América del Norte*, por Mittermaier.—*Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Imperio del Japón*; y algunas otras que alargarían demasiado la lista.

Aun la enumeración hecha podría tacharse de impertinente, si no fuera porque tiene por objeto poner de resalto que no nos hemos querido atener únicamente á nuestros elementos propios y que hemos intentado corresponder á la confianza que se nos dispensó, procurando que los que sean ó se juzguen errores, tengan el patrocinio de respetables autoridades.

LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO

Respecto del plan general, la reforma ha consistido en que, al hacer la división en libros, títulos y capítulos, se ha procurado dar un orden que ha parecido mejor, agrupando bajo un mismo libro, título ó capítulo, y en cuanto ha sido posible, las materias homogéneas y las que tienen una conexión natural ó necesaria; y reuniendo disposiciones que estaban dispersas, como por ejemplo, las referentes á impedimentos, excusas y recusaciones; las que contienen reglas para la policía de las audiencias ante el jurado y jueces correccionales y de 1ª instancia de los Territorios, como ante los tribunales superiores.

celebrando, tratándose de delitos en los que más que la sociedad, está interesado el individuo. Por eso se consignó la facultad de desistirse á los querellantes necesarios, aun después de formuladas las conclusiones del Ministerio público.

El art. 61 viene á sancionar, por su forma de precepto, lo que apenas si estaba indicado vagamente y lo que es de jurisprudencia y de doctrina, á saber: que el juez de lo criminal puede recibir las comprobaciones que se le ofrezcan de derechos civiles que deban servir de base ó antecedente á la acción penal; pero con la limitación consiguiente, que consiste en que las declaraciones hechas por el mismo juez sobre esos derechos civiles no pueda tenerse como base para ejercitar las acciones civiles que se deriven de allí, y esto, porque en el juicio criminal se persigue el castigo del que pueda ser delincuente, y en el civil la declaración de derechos que deben estar garantizados en otra forma por la ley civil. En este punto, el Sr. Rebollar hace algunas observaciones en el voto particular que sigue á esta Exposición.

El art. 65 sustituye al 49 del Código vigente, que establece que el autor de una revelación ó denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, disponiendo el 65 que cuando ni indicio ha habido para suponer la existencia del delito, quedará el autor de la denuncia ó revelación sujeto á las penas de la calumnia judicial. Esto, además de estar de acuerdo con lo que la legislación penal establece sobre tal calumnia, restringirá las denuncias que no llevan otra mira que perjudicar á un inocente y que, por lo mismo, han sido ó intentado ser proscritas en los Códigos de las naciones más cultas. Se han exceptuado á los funcionarios y empleados públicos, porque en éstos no puede suponerse la intención dañada y porque se limitaría su

acción en perjuicio de la administración de justicia, sujetándose á la intimidación si á cada paso que tuvieran que dar en el desempeño de sus funciones se encontraran con las expectativas de una acusación por calumnia. Por lo demás, dicho art. 65 no altera, en modo alguno, las disposiciones relativas de los caps. I y II, tít. 3.º Lib. 3.º del Código Penal.

El art. 66 es consecuencia del anterior.

El art. 67 consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del delito y de quien sea el responsable, incluyendo el de apelar de la resolución en que se declare que no hay delito; porque teniendo la responsabilidad de que habla el art. 65, natural es que tenga los medios para evitarla, y también porque si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguiera aquél por una declaración que, siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad. La revisión, pues, será una garantía más para los intereses de ambos.

El precepto del art. 68 tiende á evitar que con sólo poner en duda la personalidad de la parte civil, se elimine á ésta, privándola de todos los derechos que podría tener y privando á la acción pública de un auxiliar siempre eficaz. El abuso posible de quien sin ser parte pudiera pretender ejercitar venganzas, queda reprimido con la declaración en forma de que no tiene motivo para intervenir con el carácter que pretende en el proceso, y es, por otra parte, remoto, si se tiene en cuenta la acción de calumnia á que pudiera quedar sujeto.

El art. 72 viene á llenar una deficiencia detallando cuáles son las primeras diligencias, á fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar,

Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente que los inspectores de policía y las autoridades encarga-

das de practicar las primeras diligencias no las remiten al juez competente dentro del término de treinta y seis horas, término que no puede ampliarse, dada la necesidad de cumplir el precepto constitucional de dictar el auto de prisión formal dentro de setenta y dos horas, el art. 74 del Proyecto fija una sanción que antes no existía, á fin de procurar el cumplimiento de esa prescripción y que por su carácter de corrección disciplinaria puede figurar en un Código de Procedimientos.

La sanción que contiene el art. 76 está justificada, si se tiene en cuenta que el juez, y no los escribientes ó alguna otra persona, es el único que puede tener la facultad de practicar las diligencias en el lugar de la residencia del juzgado, porque siendo actos jurisdiccionales, la ley no atribuye la jurisdicción sino á los jueces.

La prevención del art. 80 tiene por objeto evitar que el Ministerio Público, que tiene derecho de asistir á las diligencias, asista, igualmente, al examen de testigos, cuando el primero que de ellos se hace tiene que ser secreto y sólo en la presencia judicial.

El art. 82 sustituye al 121 del Código vigente, que prescribiendo que la base del procedimiento es la comprobación de la existencia del delito, resulta, en cierta manera contradictorio, porque prohíbe luego proceder precisamente cuando hay necesidad de hacerlo para comprobar ese delito. Por eso el artículo que se consulta dice que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar el cuerpo del delito, que es el punto de partida en la averiguación.

El art. 139 del Código vigente está ampliado por el 90 del Proyecto, á fin de hacer más fácil la averiguación de un homicidio en los casos de que no pueda encontrarse el cadáver. La comparación de ambos da la mejor explicación de la reforma, debiendo sólo añadirse: que la prevención para que el dicta-

men de los peritos—cuando pueda emitirse sin vacilación ni duda, por los datos recogidos—sea prueba bastante para la comprobación del homicidio, á pesar de que no se haya practicado una autopsia imposible, está fundada en que no es ésta el único medio de comprobación; y no admitir otros, sería resignarse á dejar impunes delitos cuya misma gravedad requiera mayor eficacia en los medios de represión.

Esta prevención podría ofrecer dificultades para los que participan de la idea vulgar é inadmisibles de que el cuerpo del delito lo constituyen los instrumentos con que se comete ó los resultados ó efectos de él, lo cual conduciría al absurdo que pone de manifiesto el autor de la Curia Filípica Mexicana (página 383) en este ejemplo: “Supongamos, pues, dice, en el estupro, que la desflorada queda en cinta: el feto será el efecto de aquel hecho criminal y *no es delito ni su cuerpo* . . . pues sólo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito.”

Para los que creen que en el homicidio el cadáver es el cuerpo del delito y no el acto de privar de la vida á otro, no habrá delito cuando el cadáver no pueda encontrarse, como cuando no llega á averiguarse el lugar en que se enterró, cuándo se quemó, cuándo fué ahogado en el mar y en otros casos semejantes.

Por fortuna, todos los tratadistas, sin excepción, convienen en que el cuerpo del delito es la ejecución del mismo delito.

Pero si el art. 90 del Proyecto y el 139 del Código necesitaran justificarse más aún, se podría decir que son la reproducción de preceptos semejantes del Código de Procedimientos Penales de Italia, de 1.º de Diciembre de 1889. Dice en su art. 129: “Nel caso che il cadavere non sia stato trovato, il giudice acer-

tará l'esistenza precedente della persona, il tempo dopo il quale non siasene piú avuta notizia ed il medo con cui il cadavere ha potuto essere trafugato ó distrutto. Egli raccoglierá inoltre tuti i mezzi di prova atti á suplire alla verificación del corpo del reato."

Y en el 130: "I periti darano il loro giudizio sulla causa della morte, spiegando con quali mezzi é in quale tempo piú ó meno prossimo possa essere avvenuta, e si in conseguenza delle lesioni rilevati, ó prima di esse, ó pell concorso di cause alle medesime preesistenti, ó sopravvenute, od anche estranee al fatto delittuoso."

Finalmente; no se puede temer que sea obstáculo la fracción III del art. 544 del Código Penal, á lo dispuesto en la parte final del 90 del Proyecto, porque perteneciendo al procedimiento la comprobación del cuerpo del delito, corresponde á la ley adjetiva establecer los medios que pueden y deben emplearse para conseguirla.

El art. 97 da reglas más precisas, y en cuanto es posible completas, para la comprobación frecuentemente difícil del delito de robo y sus especies, sustituyendo el art. 150 vigente que se limita á exigir que sea digna de fe la persona que se dice robada, capaz de poseer los objetos robados, y que ha hecho agencias para recobrarlos.

A fin de que queden autorizados todos los demás medios de prueba que no es posible enumerar, se ha establecido en el art. 104 una regla general que comprende todos los delitos que no tienen señalada prueba especial.

El art. 106 consigna las reglas convenientes para que, conforme á ellas, se tome la declaración preparatoria, reglas que no estaban establecidas y que no juzgamos debieran omitirse, si se atiende á que este Código tiene que ser aplicado muchas veces por per-

sonas que, como los jueces de paz, los comisarios y algunos otros agentes de la policía judicial, no están obligados á conocer la ciencia del derecho.

Estando muy vagamente indicadas las obligaciones y derechos de los defensores, el momento en que debían intervenir en el proceso y la manera de ser citados, se ha procurado determinar con más exactitud todos estos puntos por medio de las prevenciones contenidas en los artículos del 107 al 115.

El 116 excluye de la defensa á personas cuya situación es incompatible con las exigencias y necesidades de aquélla; y aun cuando la suspicacia de alguien podría encontrar el precepto anticonstitucional, esto no es así, pues sería calumniar á los constituyentes y á nuestro pacto federal, suponer que su celo por los derechos individuales podía llegar hasta herir los intereses sociales y hasta sancionar lo imposible, como sucedería si se tolerase que un reo pudiera nombrar como defensores á jefes de un gobierno extranjero, á personas ausentes de la Republica ó á personas física ó legalmente impedidas para serlo.

El art. 134 establece la manera de fijar el tiempo dentro del cual los peritos tienen que emitir su dictamen, para evitar el grave inconveniente de que un proceso pueda retardarse indefinidamente, como ya ha sucedido, á pretexto de que los peritos digan necesitar multiplicadas las observaciones y estudios prolijos, para los que podría no ser tiempo suficiente el espacio de tres ó cuatro años. Hay procesos, como los de Ponson y de Adams, por homicidio, cuya instrucción quedó concluída en dos semanas; y en virtud de las promociones de la defensa para que se examinara el estado mental de los procesados no llegaron á dictaminar los peritos sino hasta hace pocos días, es decir, unos tres años después de que la instrucción por parte de los jueces estaba terminada.

El art. 135 tiene por objeto que el juez pueda pesar las razones en que se fundan las opiniones periciales, supuesto que tienen la facultad de aceptarlas ó no.

Las demás prevenciones sobre peritos, se refieren al mejor éxito y facilidad de la prueba que por su medio tiene que obtenerse, sin que haya que hacer observar cosa alguna si no es la prevención que contiene el art. 147, que obliga á los peritos á emitir su dictamen sin cobrar remuneración aun después de que no funcionen como tales; supuesto que si ganaban sueldo cuando hicieron el estudio y las observaciones que se les encomendaron, natural es que no cobren por asentarlo lo que fué materia de un trabajo anterior retribuído.

En el art. 164 se ha cuidado de agregar que las personas á que él se refiere, no están obligadas á comparecer ante el jurado, á menos que ellas manifiesten voluntad de hacerlo. Tiene esto por objeto evitar las dificultades y dudas que alguna vez se presentaron sobre si faltando prevención especial estarían sujetos al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Miembros de la Cámara ó los Magistrados de la Corte y Tribunales Superiores al mandato de un presidente de debates y á la indicación de cualquier acusado para presentarse en una audiencia ante el jurado. Un acuerdo de la Corte, por una parte, y los peligros é inconvenientes que tendría el que los altos dignatarios pudieran ser vejados por el simple capricho de un inculcado, un defensor y aun un juez ó agente del Ministerio público, á pretexto de que eran testigos necesarios, aun no siéndolo, justifican esta disposición, tanto más cuanto que la misma y aun mayor razón hay para que se les exima de concurrir al salón de audiencias del jurado, como la que ha habido para dispensarlos de que ocurran al despacho de los juzgados,

El art. 233 reforma y adiciona el 255 del Código vigente, disponiendo que no se decrete la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional el inculcado haya sido puesto en libertad bajo protesta ó caución. De este modo desaparecen las dudas que surgían en la práctica, y se evita el absurdo de que se diga en un auto que queda formalmente preso el individuo que está y continuará estando formalmente libre. Si la prisión preventiva tiene por objeto asegurar á una persona para el éxito de una averiguación y del juicio respectivo, y á esta asegurada por otros medios que la ley autoriza, no es necesario el auto de formal prisión. Cuando lo sea, se dictará, pero revocando entonces el de soltura bajo caución.

Otra innovación importante que el artículo contiene, es el establecimiento del sistema de Bertillon, que se ha reconocido ser el mejor y más seguro para obtener la identificación de los reos. Este procedimiento contiene la sección antropométrica y la fotográfica, y por su medio se obtiene la identificación de una manera segura, rápida y económica. Implantado con éxito en Francia y adoptado en los Estados Unidos y en algunas de la América del Sur, no creemos que debía de dejar de establecerse en el Distrito Federal, y más cuando ya lo está en el Estado de Puebla, habiéndose reconocido que obedece á un método científico indiscutible y responde á una exigencia de nuestro sistema penal. La proposición presentada por uno de los regidores al Ayuntamiento de la Capital, con referencia á la Memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamentación, á la que, según nos ha manifestado, se encontraría enteramente dispuesto á contribuir.

El art. 240 modifica el 18 de la ley de jurados en sentido más favorable para los procesados. En aquel se prohibía, de una manera absoluta, que después de que la instrucción estuviere concluída y se declarase cerrada por el juez, se recibieran nuevas pruebas en el período que precedía al jurado y en el juicio ante éste, mientras que el art. 240 permite rendir en cualquier tiempo hasta la terminación de los debates todas las que, promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se han podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados. Se creyó que de este modo se encontraba el término justo entre la negación completa de las pruebas y los deseos de los que no querrían ver nunca cerradas las puertas para que, según el éxito que fueran teniendo los debates, se pudieran promover y rendir pruebas absurdas, inútiles y aun perjudiciales para los intereses sociales. El Sr. Rebollar expone, en su voto citado, los motivos de su inconformidad.

El art. 246 se ha puesto para evitar que arbitrariamente se declare que no hay delito cuando la averiguación no está agotada, y se burlen así los intereses de la sociedad y de las partes. Alguno de los miembros de la comisión, al revisar algunos procesos, ha tenido ocasión de ver que eso suele hacerse con alguna frecuencia, y para que así no suceda, se ha concedido el recurso de apelación contra el auto en que se haga la declaración.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO

En el art. 253 del Proyecto se han refundido los 381 y 382 del Código, estableciéndose que al con-

cluir la audiencia ante el juez correccional, éste pronuncie la parte resolutive de su fallo, y concediéndole en el art. 254 que dentro de tercero día pueda engrosarlo. El motivo de esta amplitud ha sido procurar impedir que el juez lleve una sentencia preparada que pueda hacer inútiles y de mera fórmula las razones y fundamentos que ante él se hayan alegado, y evitar la dificultad que aun á los jueces más entendidos se presenta, de formular una sentencia en términos y completa, inmediatamente y en la misma audiencia, como lo exige el art. 382 del Código vigente en su parte final.

La razón del art. 256 de' Proyecto es fácilmente perceptible. Absolver á un acusado ó imponerle una pena menor de dos meses de arresto para que no sea apelable, cuando el Ministerio Público haya pedido la aplicación de una pena más grave que las de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto indicadas en el art. 255, y que podía ser la de varios años de prisión y aun la de muerte, y no conceder recurso, sería privar á la sociedad de la garantía de la revisión, en casos que por su misma naturaleza ó gravedad la reclaman. Por eso se ha concedido el recurso de apelación.

El art. 257 tiende á suplir la ignorancia del procesado que renunciara un beneficio sin saber las ventajas de que se privaba, y que sí está en aptitud de conocer el defensor, principalmente cuando es uno de los de oficio. Su citación para la audiencia es una precaución que no podrá ser censurada por nadie, por lo que tiene de benéfica para los presuntos responsables de los delitos. Tal prevención evita, además, las manifestaciones fundadas que solían hacer los procesados ante los tribunales superiores, diciendo que aunque se había puesto la constancia de que habían renunciado la audiencia, no era cierto el hecho y ni aun habían sido citados para aquélla.

Los caps. III y IV, título único del Lib. III, son una refundición de la Ley de Jurados de 1891, sin más modificaciones que las siguientes:

El art. 260 agrega á las disposiciones de su correlativo, el 21 de la ley citada, la de que las conclusiones del Ministerio Público deberán expresar todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo; porque no alcanzando á este punto el oficio del juez, no podría éste, de ninguna manera, suplir las omisiones del Ministerio Público, sin trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones modernas, que sólo conceden al representante de la sociedad el derecho de establecer los cargos contra el acusado.

El art. 267 permite la citación de los peritos científicos para que declaren ante el jurado sobre hechos. Hemos creído que se debía hacer esta concesión sin perjudicar el principio establecido, de que el jurado no juzgue sobre cuestiones científicas, porque tales peritos pueden fijar, como testigos, hechos que en nada afecten á las cuestiones técnicas sobre las cuales han dictaminado. La situación exterior de una herida en el cuerpo humano, sobre la que puede declarar un perito, sin ser hecho que pertenezca á la ciencia, puede influir en el ánimo del jurado para apreciar, por ejemplo, la posición de los contendientes en una riña y si alguno atacó al otro con alevosía.

El art. 314 deja subsistente el resumen. La mayoría de la Comisión, ateniéndose á las razones expuestas en la Exposición de motivos de la Ley de Jurados, cree que la experiencia las ha robustecido; viendo, por otra parte, que tales ideas adquieren entre nosotros cada día más partidarios, pues la Comisión que redactó el Código de Justicia Militar aceptó el resumen que no estaba admitido en aquel fuero.

En todo lo demás nos referimos á aquella Exposición, por ser las mismas las razones que fundan iguales disposiciones, en las que no hay más cambio substancial que el del número del artículo como era consiguiente á la incorporación de dicha Ley en este Proyecto.

El cap. V del Lib. III, que habla del procedimiento en los juicios de responsabilidad, contiene importantes innovaciones. La Comisión ha tratado de asimilar este juicio, tanto cuanto su naturaleza lo permite, al juicio ante el jurado del fuero común. Ha disminuído el número de jurado con el objeto de facilitar su reunión, reduciéndolo al de dos Magistrados y tres abogados, de entre los cuales se elegirá por el mismo jurado, el que debe hacer veces de juez instructor, en el caso de que se declare haber lugar á formación de causa, y al que se dan las facultades que la ley concede á los jueces de lo criminal, porque no sería lógico establecer una diferencia entre dos funcionarios que tienen el mismo objeto y que deben valerse de medios semejantes.

Se ha suprimido la declaración que el Código actual exige sobre si deben ser oídas las partes, porque se establece una tramitación nueva, en la cual, obedeciéndose á una prescripción constitucional, se tiene siempre que oír al acusador, al Ministerio Público y al acusado. El art. 355 llena un vacío del Código actual, pues en éste no se establecen las reglas á que se debe sujetar la celebración del juicio ante el jurado. El del Proyecto prescribe que se observen las ritualidades establecidas para el jurado del fuero común, repitiéndose las diligencias de la instrucción, sólo en el caso de que alguno de los interesados lo solicite.

El mismo artículo, supliendo otra omisión, da las reglas á que debe sujetarse la sentencia de derecho que se pronuncie.

El art. 354 llena otro vacío que tiene el Código actual, el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su art. 654, frac. I, si el Ministerio Público no formula acusación, *se celebra, no obstante, el juicio*. Resulta de allí que no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formule el encargado de hacerlo, el Ministerio Público no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase el presidente del jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo, por analogía, al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.

Consúltase en el art. 354 que el querellante sea el que formule la acusación; tanto porque así se evita el inconveniente apuntado, como porque es él á quien se considera como parte sin que pueda haber otra que lo sustituya en el caso del art. 654, frac. II del Código vigente. En cuanto al recurso que se concede contra las resoluciones del jurado de responsabilidades, ya queda dicho el motivo de esta innovación al explicar el art. 49.

LIBRO CUARTO

En este libro se ha tratado la materia de incidentes, reuniendo las disposiciones que deben regirlos y muchas de las cuales están dispersas en el Código actual. Pudiera parecer minuciosa la reglamentación ed varios de los incidentes; pero en el actual Código al generalidad y la vaguedad con que se habla de varios de ellos, daba lugar á interpretaciones tan va-

rias y á resoluciones tan opuestas, que se juzgó oportuno intentar la resolución de varias dificultades que se ofrecían en la práctica, por medio de dicha reglamentación. Así, por ejemplo: conforme á lo dispuesto en el art. 294 del Código actual, el fallo sobre la responsabilidad civil tenía que dictarse á la vez que el fallo sobre la acción penal, si aquel incidente tenía estado de sentencia, y si no, se fallaba por el juez de lo civil, pero después de fallada la causa criminal, y como esta era la única disposición sobre la materia, resultaba que cuando un inculcado se encontraba prófugo, eran verdaderamente ilusorios los derechos de la parte civil, á la que ni aun podía devolverse la cosa objeto del delito. En el Proyecto, en los arts. 364 y 365, se establece una tramitación formal para los juicios sobre responsabilidad civil, y en el 370, para el caso en que el inculcado esté prófugo, se dan reglas encaminadas á evitar mayores perjuicios á la parte ya perjudicada por el delito. Además, el 367 fija la manera de hacer la devolución de las cosas objeto del delito, cuando á sólo ellas se reduce la acción civil, pues no parece conveniente sujetar al interesado á los trámites dilatados de un juicio, cuando al dictar el auto de formal prisión se ha declarado ya la existencia del delito que, implica la ilegitimidad de la tenencia de la cosa por parte de aquel que se había apoderado de ella.

El art. 374 sustituye al, frac. III del Código actual 261, que concede á la parte civil el derecho de hacerse asegurar el interés que reclama, cuando el inculcado solicita libertad bajo caución y de exigir que no se otorgue aquella gracia sin caucionar lo que reclama. En esto, más que á una convicción, se ha obedecido á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado anticonstitucional aquel derecho. El Proyecto concede, en cambio, á la parte civil, la facultad de pedir en contra